



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	17 DE NOVIEMBRE DE 2012	Suplemento 7325	O
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------	---

No. 30413

DECRETO 221

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 19 de julio del año en curso, se recibió la iniciativa de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, presentada por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, a la cual se le dio lectura en la sesión de la Comisión Permanente celebrada el 27 de julio siguiente; luego, en cumplimiento a lo ordenado por la presidenta de la Comisión Permanente, con dicha fecha, la iniciativa mencionada se remitió a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, que la recibió el 30 del citado mes y año.

II.- Que para el análisis de la iniciativa de referencia, se celebraron en el Seno de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, cuatro reuniones en la que asistieron además, los servidores públicos que fueron convocados, tanto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como de la Consejería Jurídica, ambos del Poder Ejecutivo del Estado. Producto de dichas reuniones se efectuaron las adecuaciones pertinentes para lograr el propósito que conlleva la pretensión de dicha iniciativa.

III.- Que el tres de octubre de 2012, se recibió en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el original de la opinión de Impacto Económico y Presupuestal, formulada con relación a esta iniciativa, por los miembros de la Comisión Orgánica de Hacienda y

Presupuesto; misma que fue oportunamente circulada a los integrantes de la comisión que dictamina para su conocimiento, tomándose en consideración lo pertinente para los fines insertos en esta determinación legislativa.

IV.- En sesión de fecha 16 de octubre del presente año, los miembros de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideraron dictaminar procedente, con los cambios efectuados, la iniciativa de referencia, para que se esté en condiciones legales de cumplimentarse en el ámbito de la procuración de justicia, con las disposiciones que se habrán de aplicar en la forma y términos a que se refiere el Decreto 211, expedido el veinte de septiembre de 2012 por esta LX Legislatura, que fue publicado en el Suplemento "E" 7310, del Periódico Oficial del Estado, del veintiséis siguiente; por el que se declara adoptado para el Estado de Tabasco el Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, conforme los ordenamientos legislativos que se hicieron mención en el decreto referido, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al Ministerio Público la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley. En aras de alcanzar una mayor eficacia y eficiencia en el cumplimiento de las facultades del Ministerio Público; se hace necesario abordar las modificaciones sustanciales, para la distinción normativa de la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; norma que, si bien ha supuesto una sólida base para la regulación del Ministerio Público, necesita una regulación en su conjunto para la atención de las nuevas exigencias que derivan de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, según publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La evolución del proceso penal en México exige la reordenación íntegra en la organización e intervención del Ministerio Público, de modo que su necesaria unidad de actuación se traduzca, como garantía esencial de los ciudadanos.

Esta nueva legislación tiende a reforzar la capacitación del Ministerio Público y la mejora de su capacidad funcional. Pretende también actualizar su estructura, frente al denominado principio acusatorio, consistente en que para que se abra un proceso y se dicte sentencia, es preciso que exista una acusación formulada por el Ministerio Público o por un particular, con base en el derecho a la acción privada otorgada a cualquier persona como resultado de la reforma constitucional ya citada de 2008, en que sean distintas las funciones de acusar y juzgar. Ambas son funciones públicas, pero en virtud del principio acusatorio el Estado, no puede acusar y juzgar al mismo tiempo a través de sus órganos y servidores públicos. Fruto de la aplicación del referido principio procesal, al Ministerio Público se le atribuye un significativo protagonismo a través del ejercicio de la acción penal en defensa de los intereses de la colectividad.

SEGUNDO.- Que se propone introducir mejoras de carácter técnico que afectan a la regulación de los procedimientos de actuación externos e internos de la Procuraduría, al tiempo que pretende conseguir una clara actuación del Servicio Profesional de Carrera, favoreciendo un escalonamiento racional de la pirámide jerárquica en la que se integran los ministerios públicos, agentes de la Policía de Investigación y peritos.

Entre los cambios organizativos se encuentra la modificación jerárquica del Ministerio Público, quedando, por orden diferenciado, el Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Fiscales Especiales, Titulares de Unidad, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía de Investigación, peritos, directores, jefes de departamento, y demás servidores

públicos y apoyos técnicos, científicos y jurídicos, estableciendo con ello, de forma organizada las relaciones de jerarquía con que debe contarse en la Procuraduría del Estado, haciéndose la distinción entre servidores públicos operativos y administrativos.

TERCERO.- Que uno de los objetivos que se pretende alcanzar con la presente legislación es dotar a la Policía y a los Servicios Periciales, de una mayor autonomía técnica, operativa y científica en el desempeño de sus facultades, que contribuya a reforzar de cara a la sociedad el principio de división de funciones e imparcialidad.

Para ello, se modifica el régimen de actuación de la Policía y peritos, otorgándoles autonomía técnica, operativa y científica, sin prescindir de la dirección jurídica que tiene el Ministerio Público, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Que por otro lado, se establecen los principios que deberán regir la actuación ministerial, entre los que se encuentra el de unidad, continuidad, indivisibilidad, independencia, jerarquía, buena fe, celeridad, irrecusabilidad, gratuidad, legalidad, obligatoriedad, y secrecía, entre otros.

En este sentido, se constituyen criterios de oportunidad en la etapa de investigación con el propósito de facultar al Ministerio Público, bajo el control del Juez, de prescindir del ejercicio de la acción penal debido a la escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del imputado o cuando éste sufre las consecuencias de un delito imprudencial.

Frente a ello, no debemos olvidar que el proceso penal debe ser un sistema de transformación o resolución de conflictos. Indudablemente, el sistema penal es el más drástico ya que hace intervenir al Estado con todo su poder coactivo. Por ello resulta exigible al Ministerio Público evitar la entrada en el proceso penal de aquellos casos que puedan remediarse a través de mecanismos alternativos en la solución de controversias o puedan fácilmente resolverse mediante un acuerdo entre las partes.

QUINTO.- Que se establece una dualidad en la actuación ministerial frente a los criterios de oportunidad; por un lado, se continúa respetando el principio de unidad de actuación del Ministerio Público, ya que en los casos en que éste resuelva la aplicación de criterios de oportunidad, su decisión queda sujeta a la aprobación de sus superiores jerárquicos, salvaguardando aquel principio; y, por otro lado, podrán ser objeto de responsabilidad individual por sus actuaciones que puedan afectar su imparcialidad, invocando la condición de Ministerio Público o sirviéndose de esa condición, salvaguardando con ello, el principio de certeza en la legalidad de sus determinaciones.

El objetivo del criterio de oportunidad, tal y como está diseñado en nuestra ley procesal penal, es doble: por un lado, la descarga de trabajo para el Ministerio Público y por otro la intervención mínima del Estado en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes, recogiendo de esta manera principios humanizadores y racionalizadores del Derecho Penal moderno.

SEXTO.- Que la necesidad de modernizar y racionalizar la estructura del Ministerio Público, constituye otro de los objetivos principales de la presente Ley. Con tal finalidad se potencia la figura de la atención a víctimas, a través de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y

Atención Integral a Víctimas, con las facultades en la elaboración, proposición y ejecución de programas que fortalezcan la aplicación y respeto de los derechos fundamentales, así como la atención y protección a víctimas y testigos.

SÉPTIMO. Que se contará con el Consejo Consultivo y de Participación Ciudadana, que tiene por objeto analizar, proponer, evaluar, consensuar, coadyuvar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas relacionadas con las tareas de procuración de justicia en la entidad, siendo el interlocutor para promover la participación ciudadana con la institución. Dicho Consejo estará integrado por un cuerpo colegiado, designados mediante propuestas de grupos sociales organizados; y que entre sus facultades tiene la de evaluar los resultados de programas y demás acciones realizadas por las entidades y dependencias públicas en esta materia.

OCTAVO.- Que en aras de lograr una mayor eficiencia en la actuación del Ministerio Público, se opta decididamente por dar un mayor impulso al principio de especialización como respuesta a las nuevas formas de criminalidad que han ido surgiendo en los últimos tiempos. Esta opción tiene su máxima expresión en las Fiscalías Especializadas, aunadas a la que viene operando en el ámbito estatal- unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por vía de asociación delictuosa o pandillas- respecto de la que se propone una refundición del texto legal que unifique en lo posible su naturaleza, su régimen de organización y su funcionamiento, respecto de las que sean creadas por el Procurador, con el propósito de ampliar su radio de actuación a todo un género de actividades presuntamente delictivas que hasta el presente podían quedar extramuros de su marco competencial.

NOVENO.- Que en la propuesta de Ley, se introduce una serie de cambios en la formación profesional y la capacitación de agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía de Investigación y peritos, estableciendo los requisitos mínimos de ingreso y permanencia en el servicio. Asimismo, se establecen como obligatorios los exámenes de control de confianza para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluyendo aquellos miembros que por su experiencia sean designados libremente por el Procurador, con el fin de facilitar la movilidad y la temporalidad en el desempeño de los cargos, modernizando, al mismo tiempo, el régimen de infracciones y sanciones a los servidores públicos.

DÉCIMO.- Que en cuanto al régimen del Servicio Profesional de Carrera, se ajusta concretamente en lo concerniente al ingreso, promoción, permanencia y formación de los integrantes de la Institución, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía de Investigación y peritos, así como a la obligatoriedad y permanencia de este Servicio.

Se establecen como principios rectores del Servicio Profesional de Carrera los de equidad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad; asimismo para su instrumentación y desarrollo es obligatoria la observación de los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y honradez, con el propósito de la obtención de ascensos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en este sentido, la temporalidad en los cargos ha sido objeto de revisión en aspectos concretos con el objeto de regularla de un modo más coherente con los que deben ser sus verdaderos fines, a saber, la renovación periódica en el ejercicio de la responsabilidad pública, más acorde con las reglas de funcionamiento de una sociedad democrática que con la naturaleza vitalicia de los cargos, y al propio tiempo con la intención de lograr una razonable rotación en los nombrados, que pueda servir de aliciente a la orientación profesional de los ministerios públicos, agentes de la Policía y peritos. Para lo cual, se reafirma el carácter temporal de todos los cargos con responsabilidad directiva o de coordinación propia, esto es, aquellas tareas que no proceden de la mera delegación de

funciones, que obviamente se regirá por las reglas generales de la revocabilidad y la extinción por el cese del delegante. Con ello se pretende resolver la insuficiencia en el ejercicio de la función.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que asimismo y en virtud de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del presente año, se dota al Ministerio Público para que en la investigación, solicite u ordene medidas cautelares y providencias precautorias en la materia, así como para que ante los órganos jurisdiccionales solicite la reparación del daño.

DÉCIMO TERCERO.- Que con fecha 20 de septiembre del 2012, esta Soberanía expidió el Decreto 211, por medio del cual se declaró adoptado el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral; en que se dispuso además en el artículo transitorio tercero que en tanto se determinare, entre otro punto legislativo, lo concerniente a la iniciativa de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se procedería por parte del titular de esta dependencia a emitir los nombramientos de los servidores públicos que habrían de actuar en el ámbito de su competencia en la aplicación de las nuevas disposiciones, conforme los términos de los decretos diversos que se mencionaron en el mandamiento legislativo antes citado; ello habrá de aplicarse en forma armónica con las disposiciones a que se contrae este decreto.

DÉCIMO CUARTO.- Que debe hacerse notar que dentro de la procuración de justicia, la dependencia a cuyo cargo está la función de la Institución del Ministerio Público, por motivo de que se ha dispuesto la gradualidad de la vigencia de los ordenamientos propios para el Nuevo Sistema de Justicia Penal mencionado, y que deberá cumplirse con las temporalidades que se indican en el decreto respectivo; para el cumplimiento de sus atribuciones contará con dos ordenamientos de orden legislativo que constituyen sus respectivas leyes orgánicas, para ser aplicadas, en cada espacio de competencia, según corresponda; esto es, se deja subsistente, con las salvedades que se precisarán en las disposiciones transitorias, la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, para seguir siendo observada en todos aquellos asuntos que se tramiten acorde al sistema mixto vigente; y esta nueva legislación será por tanto de observancia obligatoria para el cumplimiento en el ámbito del Ministerio Público en todo lo concerniente al Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, que se ha adoptado para la entidad en la forma y términos a que se contraen los ordenamientos legislativos previamente expedidos.

DÉCIMO QUINTO.- Que en virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 221

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular la forma de organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Artículo 2. El Ministerio Público conocerá de los delitos del orden común o de aquellos que sean competencia de las autoridades del Estado de Tabasco conforme a las reglas establecidas en el Código Penal y demás leyes aplicables.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y unidades administrativas, además deberán ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan, por cualquier autoridad del Estado; así como por las personas físicas y jurídicas colectivas que residan o transiten en el mismo.

Artículo 4. La presente Ley deberá aplicarse e interpretarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho, normas constitucionales relativas a la función ministerial y conforme a los derechos humanos y tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Cuando la Ley no señale un procedimiento o forma determinada para la realización de un acto, serán admisibles y válidas todas aquellas formas que resulten adecuadas para lograr los fines del mismo, siempre que no se contrapongan a alguna disposición legal.

Artículo 5. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se entiende por:

- I. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;
- II. Agente (s): El agente del Ministerio Público;
- III. Código Procesal: El Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco;
- IV. Código Penal: El Código Penal del Estado de Tabasco;
- V. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- VII. Convenios: Los Convenios de Colaboración y Coordinación celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco con la Procuraduría General de la República; con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia u otras procuradurías o fiscalías generales; así como con instituciones, dependencias o entidades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales;
- VIII. Procurador: El Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco;
- IX. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco;
- X. Servicios Periciales: Los Servicios Periciales y el Servicio Médico Forense del Estado de Tabasco y los peritos que lo integran;

- XI. Policía: La Policía de Investigación;
- XII. Los Cuerpos de Seguridad: Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal;
- XIII. Reglamento: El Reglamento de esta Ley;
- XIV. Consejo: El Consejo de Profesionalización; y
- XV. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo y de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN MINISTERIAL

Artículo 5. La presente Ley y la actuación del Ministerio Público se regirán por los siguientes principios:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

- I. Unidad: El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la Procuraduría.
- II. Continuidad: En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada Agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.
- III. Indivisibilidad: El Ministerio Público al ser una unidad colectiva, no obstante la pluralidad de agentes que lo conforman, posee indivisibilidad de funciones.

Cada uno de sus agentes puede sustituirse en cualquier momento por otro sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.

- IV. Independencia: Los Agentes serán autónomos en su actuación, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, supervisión, atracción y control jerárquico que establecen esta Ley y su Reglamento.
- V. Jerarquía: El Ministerio Público constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los servidores públicos a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos.
- VI. Buena fe: El Ministerio Público como representante de la sociedad no persigue intereses propios o ajenos, sino que realiza la voluntad establecida en la Constitución, por lo que deberán abstenerse de incurrir en abuso de las facultades que aquella les confiere.

En la investigación de los delitos se debe tomar en cuenta no sólo las circunstancias que eventualmente le permitan probar su acusación, sino también las que sirvan para atenuar o excluir la responsabilidad del imputado.

- VII. Celeridad: Los servidores públicos de la Procuraduría en el ejercicio de sus funciones deberán actuar con prontitud, debiendo abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias.

El Ministerio Público procurará la celeridad y encauzamiento de la investigación para el descubrimiento de la verdad legal.

- VIII. Irrecusabilidad: El Ministerio Público tiene potestad para conocer de cualquier asunto de su competencia, independientemente de cualquier circunstancia subjetiva que le acompañe.
- IX. Gratuidad: Los servicios que proporcione el Ministerio Público y sus órganos auxiliares durante la investigación y persecución de los delitos de su competencia serán gratuitos. Los servicios de carácter pericial que se otorguen fuera de dichos supuestos se sujetarán a lo que dispongan las leyes correspondientes.
- X. Legalidad: El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la ley.
- XI. Obligatoriedad: El Ministerio Público, siempre que tenga conocimiento de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio, por denuncia o querella, estará obligado a investigarlo.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estimen acreditadas las hipótesis jurídicas establecidas en la ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en el Código Procesal.

- XII. Oportunidad: En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o desistirse total o parcialmente de su persecución ante los tribunales, en los supuestos establecidos en el artículo 97 del Código Procesal.

El Ministerio Público buscará prioritariamente la solución del conflicto penal mediante los mecanismos alternos de solución de controversias que prevé la Ley de la materia.

- B. En lo referente a la investigación y actuación del Ministerio Público durante el proceso:

- I. Dirección de la Investigación: Corresponde a los Agentes dirigir la investigación de los hechos que revistan caracteres delictivos, quienes se auxiliarán de la policía, los cuerpos de seguridad y los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

La Policía, los Cuerpos de Seguridad y los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad del Ministerio Público, sin perjuicio de su autonomía técnica y libertad de criterio en los informes y dictámenes que emitan.

El Ministerio Público tiene el carácter de autoridad en términos de lo dispuesto por la Constitución y la Constitución del Estado.

- II. Colaboración: Las autoridades, tribunales, organismos y dependencias del Estado, así como las personas físicas y jurídicas que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los ordenamientos legales correspondientes.

Cuando las corporaciones policiales estatales y municipales presten auxilio al Ministerio Público, lo harán con estricta sujeción a las instrucciones que de él reciban, salvo las excepciones dispuestas en la presente ley o en otras disposiciones legales.

Quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por el Ministerio Público para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan relacionada con la imputación salvo en los casos previstos expresamente en la Ley.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la Ley para el logro de sus objetivos en la investigación correspondiente.

- III. Lealtad: Quienes con cualquier carácter intervengan en la carpeta de investigación deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.
- IV. Economía procesal: El Ministerio Público y sus órganos auxiliares deberán procurar obtener en la investigación los mejores resultados posibles, con el menor empleo de tiempo, actividades, recursos humanos y materiales.

El Ministerio Público, podrá aplicar este principio siempre que resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.
- V. Regularidad: El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias y vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen.
- VI. Secrecía: Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, serán reservadas para los terceros ajenos al proceso hasta el cierre de las mismas, en los términos establecidos en el artículo 240 del Código Procesal; y
- VII. Trato digno: El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, nacionalidad, sexo, estado civil, origen étnico, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Orientará e informará al ofendido o la víctima de los derechos que en su favor establece la Constitución y sobre el desarrollo del proceso penal.

Artículo 7. En los casos en que el Ministerio Público resuelva la aplicación de criterios de oportunidad a que se refiere el artículo 97 del Código Procesal, su decisión deberá cumplir con los lineamientos que para tal efecto emita el Procurador, a través del acuerdo que se publique oportunamente en el Periódico Oficial del Estado.

La resolución sobre la aplicación de dichos criterios quedará bajo la responsabilidad de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas, y estará a cargo del titular de la Dirección de Procedencia de Criterios de Oportunidad y Amparos, en quien se delegue esta facultad.

Para el ejercicio de los criterios de oportunidad, será necesario que la decisión se comunique a la víctima u ofendido y se haya reparado el daño ocasionado.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES**

Artículo 8. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en la investigación de los delitos del orden común o de su competencia y demás atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado y los ordenamientos aplicables.

El Ministerio Público deberá velar por la legalidad y por los intereses de los menores, personas con discapacidad, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal en coordinación con las demás instancias del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

Artículo 9. En el ejercicio de la investigación criminal el Ministerio Público tendrá la conducción jurídica de la actividad de la Policía, los cuerpos de seguridad y de los Servicios Periciales y dispondrá de los demás apoyos y auxiliares en los términos que éste y los demás ordenamientos legales establezcan; sin que por ningún motivo queden subordinados, directa o indirectamente a un Agente o servidor público de éstos, cualquiera que sea el cargo o jerarquía administrativa que ostenten.

El Agente dentro del ejercicio de sus atribuciones y funciones no podrá ser coartado ni impedido por ninguna autoridad pública, salvo por disposición expresa de la ley; en consecuencia, las autoridades federales, estatales y municipales, les prestarán sin demora la colaboración que requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10. El Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de los servidores públicos que funjan como sus Agentes, independientemente de la denominación específica, cargo o jerarquía que ostenten.

Para todos los efectos legales son y tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público, además de los designados como tales, el Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores, Delegados Regionales, Fiscales Especializados, Fiscales en Jefe, Fiscales Especiales, y todos aquellos servidores públicos que requieran esa calidad por la naturaleza de sus funciones.

En relación a los agentes de la Policía y peritos, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 11. El Ministerio Público será garante de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia, y para ello habrá de:

- I. Auxiliar al Ministerio Público de la Federación y de otras entidades federativas, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren, en los términos del artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución;
- II. Formular quejas ante el órgano competente del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por faltas que, a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del mismo, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delitos;

- III. Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en todas sus unidades y órganos auxiliares, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables;
- IV. Informar a los particulares, sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito; y
- V. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 12. El Ministerio Público, en materia de ejecución de sanciones penales, ejercerá las atribuciones que de conformidad con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, le corresponden.

Artículo 13. Las atribuciones en la realización y aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política criminal en el Estado de Tabasco, comprende:

- I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva, desarrollando bases de datos que permitan fortalecer la investigación científica del delito y la inteligencia policial;
- II. Promover reformas jurídicas en el ámbito de su competencia, así como estrategias y acciones que convengan para el mejoramiento de la seguridad pública y de procuración e impartición de justicia;
- III. Fomentar y participar en la formación profesional y en el desarrollo tecnológico para la investigación científica de los delitos; y
- IV. Las demás que sean necesarias para la adecuada implementación y desarrollo de la política criminal del Estado.

Artículo 14. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría podrá solicitar informes, documentos, opiniones y datos de pruebas en general a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares para los mismos fines, en los términos previstos por las normas aplicables.

Artículo 15. La Procuraduría, para el cumplimiento de sus funciones podrá celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con la Procuraduría General de la República, con las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, con otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal; así como con personas físicas o jurídicas colectivas de los sectores social y privado.

CAPÍTULO II DE LA ESPECIALIDAD EN LA MATERIA

Artículo 16. Cualquier materia que se encuentre regulada por leyes especiales en las que se dé intervención al Ministerio Público, se deberán aplicar los principios y disposiciones contenidos en éstas.

Artículo 17. Todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la presente ley, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Penal y el Código Procesal.

Lo anterior, con la salvedad de la aplicación con esta Ley, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los procedimientos de responsabilidades administrativas que al efecto se instauren y sean resueltos.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 18. Son órganos auxiliares del Ministerio Público:

A. Directos:

- I. La Policía; y
- II. Los Servicios Periciales.

B. Complementarios:

- I. Los Cuerpos de Seguridad ; y
- II. Las demás autoridades que prevengan las Leyes.

Artículo 19. La Policía gozará de autonomía técnica, operativa y científica, pero no prescindirá del mando de la investigación que tiene el Ministerio Público.

Artículo 20. La Policía auxiliará al Ministerio Público mediante el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Recibir denuncias o noticias de un hecho punible, debiendo comunicar inmediatamente al Agente; cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del servidor; en términos de lo dispuesto por el Código Procesal;
- II. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;
- III. Investigar los hechos posiblemente delictuosos en los términos que le ordene el Agente, bajo el mando inmediato de éste, para lo cual podrá acudir al lugar de los hechos, entrevistarse con personas y autoridades que puedan tener conocimiento de los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados, obtener información que obre en poder de las autoridades e instituciones públicas y localizar, recoger, preservar y poner a disposición del Agente los instrumentos, objetos, vestigios, indicios y productos del delito, valores y substancias en los términos que éste y otros ordenamientos jurídicos determinen;
- IV. Documentar el resultado de sus investigaciones mediante la suscripción de partes informativos, toma de fotografías y la grabación de imágenes y sonidos, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley y los demás ordenamientos legalmente aplicables; así como, previa solicitud exclusiva del Procurador y la correspondiente

autorización de la instancia judicial federal, podrá intervenir las comunicaciones privadas en los supuestos y términos que establezca la ley;

- V. Investigar cuando tenga noticia de un hecho posiblemente constitutivo de delito que sea perseguible de oficio o de querella, informando de inmediato al Agente y debiendo tomar todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los instrumentos, evidencias, objetos y productos del hecho probablemente constitutivo de delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos;
- VI. Detener, en los casos de flagrancia, al probable responsable de los hechos y ponerlo de inmediato a disposición del Agente, en términos de lo establecido por el Código Procesal;
- VII. Cumplir las órdenes de presentación, comparecencia y detención que le ordene el Agente;
- VIII. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo emitidas por la autoridad judicial. Las órdenes de cateo serán realizadas personalmente por el Agente con el auxilio de la Policía;
- IX. Preservar y vigilar los lugares y objetos que le ordene el Agente;
- X. Cuidar que los indicios, instrumentos del delito, datos y medios de prueba sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los indicios o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;
- XI. Asegurar que las órdenes y determinaciones del Agente sean cumplidas;
- XII. Efectuar y participar en los operativos policiales conforme a las instrucciones que para el efecto reciban;
- XIII. Atender los auxilios que se le soliciten en los términos que le sean autorizados; y
- XIV. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos dispongan.

Artículo 21. Los peritos en el ejercicio de su encargo, contarán con autonomía técnica, funcional y científica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

Artículo 22. Los peritos explicarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Agente.

Los Servicios Periciales orientarán y asesorarán al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

Los Servicios Periciales recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación, así mismo pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible significativo que resulte de sus intervenciones. Para el buen logro de estos objetivos, habrán de establecerse los protocolos correspondientes a la cadena de custodia en el Reglamento de la presente Ley, así como en los acuerdos y manuales que para tal efecto se pronuncien.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes conforme lo establece el artículo 275 del Código Procesal.

TÍTULO TERCERO DE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 23. La Procuraduría es la Dependencia del Poder Ejecutivo Local en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, para el despacho de los asuntos que la Constitución, la Constitución del Estado y demás leyes le atribuyen.

El Ministerio Público, sus órganos auxiliares y unidades administrativas, con excepción de los complementarios, están organizados en una dependencia de la administración pública estatal que se denomina Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

La Institución del Ministerio Público estará a cargo del Procurador, que será al propio tiempo el titular de la Procuraduría, y quien ejerce autoridad sobre todos los servidores públicos que la conforman.

El Procurador ejercerá sus atribuciones con base en lo dispuesto en la Constitución, en la Constitución del Estado, en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Sus procedimientos serán eficaces y expeditos, procurando la simplificación y rapidez en sus actuaciones.

Artículo 24.- Para el despacho de los asuntos, el Procurador se auxiliará de:

- I. Subprocuradurías;
- II. Direcciones Generales;
- III. Direcciones;
- IV. Fiscalías Especializadas;
- V. Delegaciones Regionales;
- VI. Fiscalías Especiales;
- VII. Agencias del Ministerio Público; y
- VIII. Las demás unidades administrativas que por necesidades del servicio se requieran y sean establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE ESPECIALIZACIÓN Y DE LA DESCONCENTRACIÓN TERRITORIAL

Artículo 25. Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría, se contará con un sistema de especialización y desconcentración territorial y funcional, sujeto a las siguientes bases generales:

De especialización:

- a) La Procuraduría contará con unidades especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos del orden común;
- b) Las unidades administrativas especializadas actuarán en todo el territorio del Estado en coordinación con los órganos y unidades regionales; y
- c) Las unidades administrativas especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

De la desconcentración territorial y funcional:

- a) En cada cabecera municipal del Estado habrá un Centro de Procuración de Justicia que se integrará con Agentes del Ministerio Público; especialistas en justicia alternativa; elementos de la policía, peritos, y demás personal que se requiera para su funcionamiento;
- b) Los Centros de Procuración de Justicia contarán con áreas de justicia alternativa y atención a víctimas. La organización y funcionamiento del Centro y de las Áreas de Justicia Alternativa Penal, se establecerán conforme los términos de la ley en la materia y del Reglamento de esta Ley;
- c) El Procurador, mediante acuerdo, podrá establecer Delegaciones Regionales en circunscripciones que abarcarán varios municipios del Estado. Al frente de cada Delegación Regional habrá un Delegado designado por el Procurador, dependiente de la Dirección General de Investigación, quien coordinará y evaluará su desempeño;
- d) Las sedes de dichas Delegaciones serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado, la correcta distribución y la gradualidad en la implementación del sistema acusatorio en el Estado; y
- e) Los Delegados Regionales atenderán los asuntos inherentes a la procuración de justicia y aquellos para los cuales les faculte esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA

Artículo 26.- Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría y de su titular, esta se integra con las siguientes unidades administrativas:

I. DESPACHO DEL PROCURADOR:

- a) Secretaría Particular;
- b) Dirección General Técnica, que contará con:
 - b1. Dirección de Enlace interinstitucional;
- c) Dirección General de Desarrollo y Evaluación Institucional, que contará con:

- c1. Dirección de Planeación y Evaluación; y
 - c2. Dirección de Innovación;
 - d) Dirección General de Control Interno, que contará con:
 - d1. Dirección de Asuntos Internos; y
 - d2. Dirección de Visitaduría;
 - e) Dirección General de Informática y Estadística, que contará con:
 - e1. Dirección de Estadística;
 - f) Dirección General Administrativa, que contará con:
 - f1. Dirección de Recursos Financieros y Humanos; y
 - f2. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales;
 - g) Dirección de Comunicación Social;
 - h) Dirección del Instituto de Capacitación y Profesionalización; y
 - i) Dirección de la Unidad de Acceso a la Información.
- II. SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN:
- a) Dirección General de Investigación, que contará con:
 - a1. Dirección de Unidades de Investigación; y
 - a2. Dirección de Atención Integral;
 - b) Dirección General de la Policía de Investigación, que contará con:
 - b1. Dirección de Investigación Policial;
 - b2. Dirección de Inteligencia; y
 - b3. Dirección Operativa;
 - c) Dirección General de Servicios Periciales y Médicos Forenses, que contará con:
 - c1. Dirección de Servicios Periciales;
 - c2. Dirección de Servicios Médicos Forenses; y
 - d) Dirección de Revisión de Acusación y Ejecución de Sanciones.
- III. SUBPROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS:
- a) Dirección de los Derechos Humanos;
 - b) Dirección de Atención y Protección a Víctimas y Testigos;
 - c) Dirección de Justicia Alternativa Penal; y

d) Dirección de Amparos, Procedencia de Criterios de Oportunidad e Inconformidades:

IV. SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ESPECIALIZADAS:

- a) Fiscalía para el Combate al Secuestro;
- b) Fiscalía para el Combate al Narcomenudeo; y
- c) Fiscalía para el Combate a la Trata de Personas.

Las demás unidades administrativas que por necesidades del servicio se requieran y sean establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR**

Artículo 27.- El Procurador General de Justicia del Estado ejercerá las atribuciones indelegables siguientes:

- I. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado las diversas medidas que convengan para el mejoramiento de la Procuración de Justicia, los programas y acciones correspondientes a éstas;
- II. Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Titular del Ejecutivo le confiera e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- III. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado los nombramientos de los Subprocuradores, Directores Generales y Directores;
- IV. Establecer los lineamientos de participación de la Procuraduría en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme al párrafo séptimo del artículo 21 de la Constitución, la ley de la materia, normas y convenios que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;
- V. Participar en Coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley de la materia, en convenios que regulen la integración, organización y funcionamiento del sistema;
- VI. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la intervención de comunicaciones privadas, en los términos previstos por la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y demás leyes aplicables. Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración, el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio mediante la cual se realiza la comunicación objeto de la intervención;
- VII. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos para fortalecer la Institución del Ministerio Público;
- VIII. Autorizar los Manuales de Organización y de Procedimientos Normativos y Protocolarios de la Procuraduría, y las modificaciones que fueren necesarias para el funcionamiento de la Dependencia;

- IX. Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas internas que sean conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría;
- X. Autorizar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y presentarlo al Titular del Ejecutivo del Estado de conformidad con las disposiciones aplicables, y en su caso, las modificaciones respectivas;
- XI. Solicitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional la renovación de la licencia colectiva de portación de armas de fuego;
- XII. Acordar con los Subprocuradores y demás servidores públicos, cuando lo estime pertinente, los asuntos de su respectiva competencia;
- XIII. Proveer lo conducente para que la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría, se realice con sentido humano y pleno respeto de los derechos fundamentales;
- XIV. Aceptar o rechazar las recomendaciones o propuestas de conciliación que emitan, respectivamente, las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos; en caso de no aceptar las formuladas por la citada en segundo término, deberá de comparecer ante el Congreso del Estado, para informar al respecto;
- XV. Emitir la resolución definitiva en los procedimientos administrativos que tramite la Dirección General de Control Interno, determinando, cuando proceda, las sanciones que correspondan a los servidores públicos por las faltas administrativas que hubieren cometido, de conformidad con esta Ley y en lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XVI. Emitir los lineamientos necesarios para transparentar el ejercicio de las funciones de la Procuraduría, excepto aquella información que el ordenamiento en la materia considere como confidencial o reservada;
- XVII. Establecer las bases para los nombramientos, movimientos de personal, terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría, incluso de los que se encuentren en la hipótesis a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución y ordenar al Director General Administrativo, su ejecución;
- XVIII. Acordar las bases para los nombramientos, movimientos y terminación de sus efectos, de conformidad con lo que establece el Servicio Profesional de Carrera y las demás disposiciones aplicables;
- XIX. Conceder licencias al personal de la Procuraduría, en los términos de esta ley y de los demás ordenamientos aplicables;
- XX. Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos que competen a la Procuraduría;
- XXI. Presentar al Ejecutivo del Estado, una memoria anual de los trabajos realizados en la Procuraduría;
- XXII. Vigilar que se dé el debido seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, la Conferencia Nacional de Procuradores, la Conferencia Regional de Procuradores, así como las demás instancias en donde participe; y

XXIII. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos o el Gobernador.

Artículo 28.- El Procurador General de Justicia ejercerá las siguientes atribuciones delegables:

- I. Otorgar audiencia pública a la ciudadanía para atender las peticiones y posibles quejas sobre la procuración de justicia, como consecuencia del trámite de las carpetas de investigación y procesos que se desarrollen en la Entidad y demás asuntos relativos a la institución;
- II. Conocer de las quejas sobre dilaciones, abusos, negligencias y deficiencias en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la institución;
- III. Establecer, dirigir y controlar la política institucional de la Procuraduría, así como la coordinación, planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran;
- IV. Participar en la elaboración y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo en lo relativo a la procuración de justicia y política criminal;
- V. Fijar, formular y desarrollar, en el marco de las acciones de modernización y simplificación, las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría;
- VI. Celebrar contratos, convenios y demás instrumentos de coordinación, colaboración operativa y de cooperación técnica y científica, con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia Militar, las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y las demás dependencias e instituciones de la administración pública federal, del estado y municipios de Tabasco, de los estados y municipios del país, con el Distrito Federal, con organismos internacionales, así como con las personas físicas y personas jurídicas colectivas que se estime pertinente;
- VII. Resolver, en los casos en que proceda, el no ejercicio de la acción penal;
- VIII. Autorizar la solicitud del sobreseimiento en los procesos penales, en los casos que legalmente proceda;
- IX. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios jurídicos que surjan entre las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- X. Autorizar a los Subprocuradores la formulación de quejas administrativas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estado de Tabasco, por irregularidades que hubieren cometido los servidores públicos que en su vigilancia dependan de éste, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito;
- XI. Resolver sobre las procedencias acerca de la aplicación del criterio de oportunidad que los agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la Ley establece, de actos procesales cuya consecuencia sea el sobreseimiento o la libertad absoluta del imputado, antes de que se pronuncie sentencia;

- XII. Implementar y desarrollar políticas de asuntos internos tendientes a vigilar que la actuación del Ministerio Público, sus órganos auxiliares y demás unidades administrativas de la Procuraduría sea apegada a la normatividad aplicable, con absoluto respeto a los derechos humanos;
- XIII. Promover e implementar la modernización y aplicación de tecnologías de información, relativas al mejoramiento y simplificación de las funciones de la Procuraduría;
- XIV. Resolver en su sede competencial de los casos de duda o diferencias de criterio que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley, la normatividad interna y los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Procuraduría;
- XV. Resolver los recursos de inconformidad, planteados a propósito de la substanciación de procedimientos a adolescentes en conflicto con la ley penal;
- XVI. Ejercer, por sí o por conducto de los subalternos, las atribuciones que siendo delegables, le confiere a la Institución la presente Ley;
- XVII. Representar a la Procuraduría para todos los efectos legales, en los asuntos en los que no se requiera forzosamente el ejercicio por parte del titular de la misma;
- XVIII. Llevar las relaciones interinstitucionales con la administración pública del estado, la Procuraduría General de la República, la del Distrito Federal y con las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Procuraduría de Justicia Militar y cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, descentralizada y paraestatal, al igual que con cualquier dependencia o entidades de la República y el Distrito Federal, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;
- XIX. Visitar por sí o por conducto del servidor público que designe al efecto, las Agencias del Ministerio Público y demás unidades de la Procuraduría, dictando las medidas necesarias para asegurar la mayor eficiencia del servicio;
- XX. Cambiar de adscripción o rotación de sus funciones, en su caso, así como de su comisión, a los servidores públicos de la Procuraduría, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;
- XXI. Suspender a los servidores públicos de la Procuraduría en el caso que se les hubiere dictado auto de vinculación a proceso por la comisión de delito doloso. Dicha suspensión se prolongará hasta que exista sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria, serán destituidos; si por el contrario fuese absolutoria, se le restituirá en sus derechos;
- XXII. Organizar y ejercer el mando de la Policía y de los Servicios Periciales;
- XXIII. Dar a los servidores públicos y empleados de la Procuraduría, las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes, así como para la homologación de criterios y de acciones;
- XXIV. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos de la Procuraduría, independientemente de sus atribuciones específicas, el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime conveniente o que le encargue el Gobernador para su ejecución y que no sean incompatibles con el cargo que desempeñan;

- XXV. Solicitar y recabar de cualquier autoridad, institución pública o privada, persona física o jurídica colectiva, los informes, datos, copias, certificaciones o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones, en los términos de ley;
- XXVI. Exigir que se hagan efectivas, en su oportunidad, las responsabilidades en que incurran los servidores públicos por los delitos y faltas oficiales que cometieren en el desempeño de sus cargos;
- XXVII. Promover, en general, las medidas que convengan para lograr que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita;
- XXVIII. Investigar las detenciones arbitrarias u otros abusos que se cometan, adoptando las medidas necesarias para hacerlos cesar de inmediato, sin perjuicio de fincar las responsabilidades correspondientes;
- XXIX. Realizar por sí o con la colaboración de universidades, organismos públicos o privados, dependencias municipales, estatales o federales, los estudios necesarios para diseñar, implementar y evaluar la política criminal del estado;
- XXX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y en su caso, la de aplicar las sanciones impuestas, que por faltas administrativas incurran en el desempeño de sus funciones en los términos que prevén esta ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XXXI. Pronunciarse en el plazo de cinco días, que prevé el Código Procesal, en el supuesto de que vencido el plazo de cierre de investigación, el Agente de la adscripción ante el órgano jurisdiccional no hubiere realizado el pronunciamiento legal correspondiente;
- XXXII. Ejercer oportunamente la facultad de decisión establecida en el Código Procesal, respecto de la propuesta de sobreseimiento presentada por el Agente del Ministerio Público;
- XXXIII. Ordenar o autorizar al personal de la institución para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de una o varias funciones, que sean compatibles con las que correspondan a la procuración de justicia. El personal autorizado en los términos antes señalados, no quedará por este hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie;
- XXXIV. Velar por la exacta observancia de la Constitución, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen, en el ámbito de su competencia;
- XXXV. Participar en los organismos internacionales, nacionales, estatales y municipales que por la naturaleza de sus funciones permitan aportar y obtener beneficios para la institución;
- XXXVI. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley o de reforma a ordenamientos jurídicos vigentes que le envíe el Gobernador para su estudio;
- XXXVII. Hacer del conocimiento del Ejecutivo el contenido de leyes, decretos y reglamentos que se contrapongan a la Constitución y la Constitución del Estado, a efecto de que se promueva su reforma o derogación;

- XXXVIII. Proponer al Gobernador, en el ámbito de su competencia, acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del Sistema de Justicia Penal en el Estado;
- XXXIX. Implementar sistemas y procedimientos de evaluación en el cumplimiento de las funciones asignadas al personal y a las unidades administrativas de la Procuraduría;
- XL. Intervenir como parte en todos los procesos en que la ley le confiere tal carácter, directamente o a través de los demás servidores públicos de la Procuraduría;
- XLI. Solicitar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la información relativa al número telefónico que se le indique y datos del usuario registrado como cliente, conforme a las leyes aplicables; y
- XLII. Las demás que, con tal carácter, le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos o el Gobernador.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 29. Para ser Procurador y Subprocurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de su designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. Aprobar los exámenes de control de confianza para permanecer en el encargo, acorde a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.- Para ser Director General o Director se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Tener cuando menos veinticinco años de edad el día de su designación;
- III.- Tener preparación académica del nivel de licenciatura en el área en que se desempeñará, con título y cédula profesional legalmente expedidos y registrados, respectivamente; con experiencia profesional mínima de tres años;
- IV.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable de delito doloso;

V.- Aprobar los exámenes de control de confianza para permanecer en el encargo, acorde a las disposiciones legales aplicables; y

VI.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

Artículo 31.- Para ser Agente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;

III.- Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedida y registrada;

IV.- Tener cuando menos veinticuatro años de edad en el momento de presentar su documentación;

VI.- No ser adicto ni hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII.- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

VIII.- No haber sido destituido de áreas de procuración de justicia o corporación policiaca federal o local, y no estar inhabilitado por resolución firme como servidor público;

IX.- Haber aprobado el concurso de ingreso y el curso de formación inicial, así como participar en los cursos de formación continua, de especialización y actualización que imparta el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado u otras instituciones cuyos estudios sean acreditados ante el Instituto; y

X.- Aprobar los exámenes de control de confianza que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 32.- Para ser Policía se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;

III.- Poseer grado de escolaridad mínima preparatoria o su equivalente;

IV.- Tener cuando menos veintiún años de edad en el momento de presentar su documentación;

V.- No ser adicto ni hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VI.- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

VII.- No haber sido destituido de áreas de procuración de justicia o corporación policiaca federal o local, y no estar inhabilitado por resolución firme como servidor público;

VIII.- Haber aprobado el curso de ingreso, y el curso de formación inicial, así como participar en los cursos de formación continua, de especialización y actualización que imparta el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado u otras instituciones cuyos estudios seas acreditados ante el Instituto; y

IX.- Aprobar los exámenes de control de confianza que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 33.- Para ser Perito, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;

III.- Tener título legalmente expedido y registrado por la Autoridad competente lo faculte para ejercer la ciencia o disciplina de que se trate con tres años de experiencia profesional por lo menos y la constancia de grado de estudios de Posgrado cuando se requiere; tratándose de técnica o arte se deberá acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que se deba dictaminar de acuerdo con las normas aplicables cuando no se requiera título o cédula profesional para su ejercicio;

IV.- Tener cuando menos veintitrés años de edad cumplidos para perito profesional y veintiún años para perito técnico en el momento de presentar su documentación;

V.- No ser adicto ni hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VI.- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

VII.- No haber sido destituido de áreas de procuración de justicia o corporación policiaca federal o local, y no estar inhabilitado por resolución firme como servidor público;

VIII.- Haber aprobado el examen de selección y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia de Estado u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

IX.- Haber aprobado el concurso de ingreso, y el curso de formación inicial, así como participar en los cursos de formación continua, de especialización y actualización que imparta el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, u otras instituciones, cuyos estudios sean acreditados ante el Instituto; y

X.- Aprobar los exámenes de control de confianza que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 34.- Para ser Asesor Jurídico, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;
- III.- Ser licenciado en derecho con título y cédula legalmente expedidos y registrados por institución legalmente autorizada para ello;
- IV.- Tener como mínimo veintitrés años de edad en el momento de presentar su documentación y experiencia profesional mínima de dos años;
- V.- No ser adicto ni hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VI.- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VII.- No haber sido destituido de áreas de procuración de justicia o corporación policiaca federal o local, y no estar inhabilitado por resolución firme como servidor público; y
- VIII.- Haber aprobado el concurso de ingreso, y el curso de formación inicial, así como participar en los cursos de formación continua, de especialización y actualización que imparta el Instituto de Capacitación y Profesionalización de la Procuraduría General de Justicia del Estado u otras instituciones cuyos estudios sean acreditados ante el Instituto.

Artículo 35.- Para ser especialista en justicia alternativa se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Contar con título y cédula profesional legalmente expedido y registrado, respectivamente, en la Licenciatura en Derecho, Psicología o áreas afines a estas;
- III.- Tener por lo menos dos años de experiencia en el ejercicio profesional;
- IV.- Tener cuando menos veinticinco años de edad en el momento de presentar la documentación;
- V.- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VI.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso;
- VII.- No haber sido destituido de áreas de procuración de justicia o corporación policiaca federal o local, y no estar inhabilitado por resolución firme como servidor público;
- VIII.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

IX.- Haber aprobado el concurso de ingreso, y el curso de formación inicial, así como participar en los cursos de formación continua, de especialización y actualización que imparta el Instituto de Capacitación y Profesionalización y otras instituciones cuyos estudios sean acreditados ante el Instituto; y

X.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. Los Directores Generales, los Directores, los Fiscales, los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los integrantes de la Policía, deberán aprobar los exámenes de control de confianza para su ingreso o permanencia en el cargo, de acuerdo a las disposiciones o lineamientos aplicables. El Procurador y los Subprocuradores, para su permanencia en el cargo, deberán aprobar los exámenes de control de confianza.

El Procurador podrá ordenar de manera justificada que cualquier servidor público de la Dependencia, se presente a las evaluaciones de control de confianza, cuando por las funciones que desempeñe sea necesario practicarle los exámenes que se dispongan en los términos de los ordenamientos que fueren aplicables.

Artículo 37. Los servidores públicos que sean nombrados conforme a esta Ley, además deberán cubrir los requisitos previstos en los ordenamientos jurídicos de la materia que les fueren obligatorios.

Los demás servidores públicos distintos a los anteriores, y que por disposición emanada de las autoridades competentes formaren parte del Servicio Profesional de Carrera, deberán reunir los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de sus cargos rendirán la protesta legal ante su superior inmediato conforme lo dispongan las disposiciones reglamentarias.

TÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUBPROCURADORES

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 38. Los Subprocuradores tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- III. Planear, coordinar y evaluar la ejecución de los programas y acciones técnico-jurídicas y administrativas a cargo de las unidades que le estén adscritas, conforme a los lineamientos dictados por el Procurador y las previsiones de la ley aplicable, debiendo informar permanentemente a éste último sobre el desarrollo de las mismas;
- IV. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de las unidades administrativas a su cargo, con sujeción a los lineamientos que al efecto expida el Procurador;

-
- V. Someter a la consideración y aprobación del Procurador el marco normativo interno de la Institución, el cual deberá integrarse por los Manuales de Funciones, Procedimientos y Protocolos de Actuación de cada una de las unidades administrativas a su cargo, vigilando su correcta aplicación;
 - VI. Proponer al Procurador la delegación de atribuciones que siendo legalmente factibles se estimen necesarias para su óptimo desarrollo;
 - VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
 - VIII. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción, en los asuntos que se encuentren sujetos a su mando o autoridad;
 - IX. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas a su cargo;
 - X. Otorgar audiencia al público, instruyendo a los Titulares de las unidades administrativas adscritas para la atención de los asuntos planteados;
 - XI. Participar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa del proceso;
 - XII. Impulsar, previo acuerdo del Procurador, el desarrollo y operación de mecanismos de concertación entre la Procuraduría y sus dependencias homólogas en el ámbito nacional y otras instancias de Seguridad Pública en el marco de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de los convenios que se suscriban;
 - XIII. Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo;
 - XIV. Organizar el control estadístico y dar seguimiento a las actividades propias de las unidades administrativas a su cargo, evaluando el desempeño institucional;
 - XV. Verificar que los Agentes del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, apliquen los tratados, acuerdos y protocolos nacionales e internacionales protectores de derechos fundamentales;
 - XVI. Rendir al Procurador de manera oportuna los informes de los asuntos que son su competencia;
 - XVII. Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo;
 - XVIII. Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
 - XIX. Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento del área;
 - XX. Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su área para someterlo a su superior inmediato;

- XXI. Proponer las medidas necesarias para la modernización, simplificación y mejoramiento administrativo de las unidades o áreas que estén a su cargo;
- XXII. Coordinar con los titulares de las unidades a su mando la actualización, capacitación y profesionalización del personal adscrito a las mismas; y
- XXIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y las que expresamente les confiera el Procurador.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 39. A la Subprocuraduría de Investigación le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

- I. Vigilar la debida investigación de los delitos y la adecuada integración y determinación de las investigaciones que con ese motivo se inicien;
- II. Garantizar que las unidades de investigación realicen las acciones necesarias para cumplir de manera eficiente y eficaz con los objetivos, políticas, programas y protocolos para la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;
- III. Vigilar y coordinar el correcto desempeño de los Agentes, de la Policía, y de los Servicios Periciales, como órganos auxiliares del Ministerio Público;
- IV. Verificar que los Agentes observen el Protocolo de Estambul, y el personal de los Servicios Periciales que corresponda, apliquen en su caso, el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- V. Vigilar la adecuada ejecución de las acciones ministeriales tendientes a la acreditación del hecho que la ley señala como delito, la probable y plena responsabilidad penal, la imposición de la sanción, la reparación del daño, y la interposición de los recursos que procedan;
- VI. Atraer por razón de su especialización o cuando lo estime procedente, para su atención directa o de las unidades de su adscripción, los asuntos que conozcan los Agentes, atento al principio de indivisibilidad del Ministerio Público;
- VII. Supervisar que las áreas responsables de dirigir y coordinar a las unidades de investigación, realicen las acciones necesarias para cumplir de manera eficaz con los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador, para que la investigación de los delitos y judicialización de los mismos se realice conforme a los ordenamientos jurídicos;
- VIII. Estructurar y coordinar programas y estrategias para abatir el rezago de las investigaciones, en trámite;
- IX. Solicitar al órgano competente, a través del Agente del Ministerio Público, la atención y protección de las víctimas, ofendidos, testigos y cualquier persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro como consecuencia de su intervención en una investigación o en un proceso judicial;

- X. Ordenar y coordinar el trámite de recepción y envío de las solicitudes de colaboración con otras entidades federativas;
- XI. Supervisar que la aplicación de los criterios de oportunidad, la resolución de no ejercicio de la acción penal, de archivo temporal, de la facultad de abstenerse de investigar, y la solicitud de procedimiento abreviado, se hayan realizado y ejercido conforme a lo previsto por las disposiciones normativas aplicables;
- XII. Resolver las consultas de los agentes sobre la procedencia o no de la devolución de objetos relacionados en la investigación de los hechos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIII. Proponer al Procurador los acuerdos necesarios para unificar los criterios cuando se presenten conflictos de interpretación entre las unidades administrativas de su competencia;
- XIV. Planear, organizar y dirigir las funciones de los Agentes, Policías y peritos en la atención, investigación y persecución de los delitos en materia de su competencia;
- XV. Vigilar que los elementos de la Policía que participen bajo la dirección de los Agentes se conduzcan con respeto a los derechos fundamentales;
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las políticas establecidas para la atención y registro de las denuncias y querellas que presenten los ciudadanos;
- XVII. Evaluar la atención, estrategias de investigación y persecución de los delitos que son de su competencia;
- XVIII. Vigilar que las áreas de detenidos realicen el registro de la detención a partir de su ingreso a los separos o lugares donde se encuentren los detenidos;
- XIX. Solicitar, en los casos de la competencia del Ministerio Público, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la información relativa al número telefónico que se le indique y datos del usuario registrado como cliente, conforme a las leyes aplicables;
- XX. Intervenir en torno a la legalidad en los procedimientos de ejecución de las sanciones penales, así como en los intereses de la víctima u ofendido y de la sociedad en general, en los términos de la ley de la materia; y
- XXI. Las demás que les encomiende expresamente el Procurador y aquellas que les confieran las disposiciones aplicables.

La Subprocuraduría de Investigación, estará a cargo de un Subprocurador, auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por los Directores Generales, Directores, Fiscales Especializados, Delegados Regionales, Fiscales en Jefe, Fiscales Especiales, Agentes del Ministerio Público y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 40. A la Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas, además de las atribuciones previstas en el artículo anterior, le corresponden las siguientes:

- I. Ejercer las atribuciones del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de secuestro, narcomenudeo y trata de personas y las demás que se requieran de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución del Estado, la legislación aplicable en cada materia; esta Ley y su Reglamento;
- II. Vigilar que los fiscales especializados para el combate al secuestro, narcomenudeo y trata de personas, presten auxilio al Ministerio Público de la Federación y de las demás entidades federativas, que lo soliciten, en términos de la legislación aplicable y de los convenios de colaboración suscritos para tales efectos; independientemente que dicha facultad la podrán realizar directamente;
- III. Solicitar en los asuntos de la competencia del Ministerio Público, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la información relativa al número telefónico que se le indique y datos del usuario registrado como cliente;
- IV. Colaborar en la atención, prevención, persecución y erradicación de los delitos de secuestro, narcomenudeo y trata de personas, acorde a los ordenamientos aplicables en cada una de las materias;
- V. Revisar en atención a lo dispuesto en el artículo 97, fracción VIII del Código Procesal, la aplicación del criterio de oportunidad;
- VI. Realizar en el ámbito de su competencia, las acciones y operativos conjuntos, con las instituciones policiales y de procuración de justicia para la atención de los delitos de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y
- VII. Las demás que expresamente les encomiende el Procurador y aquellas que les confieran las disposiciones aplicables.

La Subprocuraduría de Investigaciones Especializadas estará a cargo de un Subprocurador, auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por los directores generales, directores, fiscales en jefe, agentes, policías, peritos y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 41. A la Subprocuraduría de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, vigilar y evaluar la implementación de programas y acciones en materia de derechos humanos, atención y protección a víctimas y testigos;
- II. Diseñar y establecer estrategias para el fortalecimiento de la atención y protección a víctimas, testigos y grupos socialmente vulnerables;
- III. Solicitar al órgano competente, a través del Agente del Ministerio Público, la atención y protección de las víctimas, ofendidos, testigos y cualquier persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro como consecuencia de su intervención en una investigación o en un proceso judicial;

IV. Establecer los lineamientos necesarios para garantizar a las víctimas u ofendidos del delito, la asesoría jurídica, atención psicológica de urgencia y el seguimiento de aquellos asuntos en donde tenga intervención y sus intereses pudieran verse afectados. La asesoría jurídica se atenderá a través del servidor público que conforme a esta Ley se determine en el Reglamento de la misma o en las demás disposiciones aplicables;

V. Gestionar los convenios necesarios ante las instituciones del sector público y privado, para apoyo y protección de las víctimas o testigos del delito;

VI. Promover y vigilar la adecuada aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a través del especialista en la materia;

VII. Resolver sobre la consulta del no ejercicio de la acción penal y procedencia de criterios de oportunidad propuestos por los Agentes, conforme lo dispuesto en la legislación aplicable;

VIII. Vigilar el seguimiento y atención de propuestas de conciliación y recomendaciones de los organismos protectores de los derechos humanos, conforme a la legislación aplicable; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende el Procurador y aquellas que les confieran las disposiciones aplicables.

La Subprocuraduría de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas, estará a cargo de un Subprocurador, auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por los directores generales, directores, fiscales en jefe, agentes, policías, peritos y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL AGENTE

Artículo 42. La Institución del Ministerio Público del Estado, tendrá además de las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución, la Constitución del Estado y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares:

A. EN LA INVESTIGACIÓN:

- I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos que puedan constituir delito de la competencia de los tribunales del fuero común en el Estado;
- II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la investigación, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciantes o querellantes;
- III. Investigar los delitos de su competencia, de conformidad con la Constitución, la Constitución del Estado, así como de las leyes que de ellas emanen. Para ello se auxiliará de la Policía y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la ley;
- IV. Reconocer, en los casos en los que se reúnan los requisitos, la participación del acusador particular, en los términos que establece el Código Procesal;
- V. Practicar las diligencias necesarias para recabar datos y elementos de prueba tendientes al esclarecimiento de los hechos, la probable participación del imputado,

así como para comprobar la responsabilidad objetiva y para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

- VI. Proveer la pronta, expedita y debida procuración de justicia;
- VII. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- VIII. Proteger los derechos e intereses de los menores, discapacitados, ausentes, indígenas, ancianos y otros de carácter individual o social, en los términos que determinen las leyes;
- IX. Proporcionar a los sujetos que intervengan en la etapa de investigación, la asistencia de un intérprete o traductor en caso que no hablen español o tengan alguna discapacidad que le impida entender o expresarse;
- X. Remitir de manera inmediata a las autoridades correspondientes las indagatorias que no sean de su competencia;
- XI. Decretar el aseguramiento de los instrumentos, objetos, vestigios, indicios, evidencias, productos del delito, valores y sustancias relacionadas con el mismo;
- XII. Solicitar la colaboración para la práctica de diligencias al Ministerio Público de la Federación, el Ministerio Público Militar, a las Procuradurías y Fiscalías de las entidades federativas; y atender las que les sean requeridas, en los términos que establezcan los convenios correspondientes;
- XIII. Ordenar la detención de los probables responsables de la comisión de algún hecho que la ley tipifique como delito, en los términos previstos por la Constitución y demás ordenamientos aplicables;
- XIV. Poner a disposición del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, aquellos menores que tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, que hubieren cometido alguna infracción tipificada como delito por la ley penal del Estado;
- XV. Restituir a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos provisionales y en forma inmediata, de oficio o a petición de parte interesada, en los términos de la ley aplicable o en su caso, ordenar que los bienes controvertidos se mantengan a disposición del agente del Ministerio Público, cuando ello sea procedente;
- XVI. Aplicar los criterios de oportunidad de forma fundada y motivada, comunicando al subprocurador que corresponda, a fin de que se revise que los mismos se ajustan a lo dispuesto en la ley, las políticas generales del servicio y a los lineamientos dictados al respecto;
- XVII. Promover la solución del conflicto penal mediante la aplicación de mecanismos de justicia alternativa, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Requerir el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones;
- XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la aplicación de las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones; independientemente de la facultad para iniciar las actuaciones de investigación por desacato o demás delitos que resulten cometidos;

- XX. Impugnar mediante el procedimiento que establezca la ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades al resolver los requerimientos o solicitudes que les hubiere formulado;
- XXI. Acordar el archivo temporal de las indagatorias cuando no se reúnan los requisitos exigidos por la legislación aplicable para el ejercicio de la acción penal;
- XXII. Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quienes se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos por la ley;
- XXIII. Poner a los inimputables que tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a disposición del órgano jurisdiccional competente, cuando se deban aplicar medidas de internamiento, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables;
- XXIV. Levantar actas circunstanciadas y constancias de hechos, en los supuestos que la normatividad aplicable determine;
- XXV. Determinar el no ejercicio de la acción penal conforme a la legislación aplicable;
- XXVI. Determinar la incompetencia de las investigaciones cuando proceda, por razón de la materia o de la circunscripción territorial;
- XXVII. Proveer la atención médica y psicológica de urgencia que requiera la víctima, el ofendido y el imputado;
- XXVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la intervención de comunicaciones privadas, en los términos previstos por la Constitución; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 Constitucional; y demás leyes aplicables. Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración, el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio mediante la cual se realiza la comunicación objeto de la intervención;
- XXIX. Solicitar a la autoridad judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse;
- XXX. Abstenerse de investigar cuando del hecho planteado se advierta de forma notoria que no es constitutivo de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinta la responsabilidad penal del imputado, en términos de lo dispuesto por el Código Penal;
- XXXI. Solicitar conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código Procesal, el sobreseimiento parcial o total; la aplicación de un criterio de oportunidad, de una forma anticipada o de una salida alterna; o formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma; esta última, deberá contener los requisitos previstos en el artículo 331 del citado ordenamiento;
- XXXII. Solicitar, o en su caso, ordenar las medidas cautelares y providencias precautorias en todos los casos que sean procedentes conforme a las normas aplicables; y

XXXIII. Las demás que con ese carácter le confieren las leyes y disposiciones reglamentarias.

B. ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES:

- I. Ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando las órdenes de aprehensión, comparecencia o presentación cuando así proceda; o poner a disposición de dicho órgano al o los imputados en los términos prescritos por las disposiciones legales;
- II. Solicitar a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, comparecencia o presentación, cuando se reúnan los requisitos establecidos en la Constitución, la Constitución del Estado y demás disposiciones legales;
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las audiencias que estime pertinentes, en las respectivas etapas del proceso penal;
- IV. Participar en las audiencias que deban efectuarse ante el órgano jurisdiccional, a fin de cumplir con las disposiciones aplicables;
- V. Solicitar el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, en los términos que prevengan las disposiciones legales aplicables;
- VI. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes las órdenes de cateo y otras medidas cautelares que sean procedentes;
- VII. Acreditar las particularidades del imputado, demostrar los daños y perjuicios causados, y fijar el monto de su reparación;
- VIII. Solicitar las penas y medidas de seguridad que correspondan según el caso;
- IX. Prescindir de la acción penal en ejercicio de los criterios de oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Procesal;
- X. Interponer los recursos que la ley establece y expresar los agravios correspondientes, así como promover y dar seguimiento a los incidentes que la misma admite;
- XI. Oponerse al otorgamiento de la garantía económica del imputado y promover lo conducente cuando existan razones de interés público;
- XII. Orientar a las víctimas y ofendidos respecto de los trámites e incidencias del proceso, así como coordinar las actividades de quien se haya constituido en su coadyuvante;
- XIII. Vigilar que el proceso se tramite en forma regular, promoviendo lo necesario para la aplicación de las leyes y el cumplimiento de sus determinaciones;
- XIV. Recurrir en queja o mediante el procedimiento que establezca la ley, ante el superior jerárquico o el órgano de control correspondiente, por los actos indebidos o negligentes en que incurran las autoridades judiciales al resolver las promociones o solicitudes que les hubieren formulado;
- XV. Requerir el auxilio de las autoridades estatales y municipales cuando ello sea necesario para el ejercicio de sus funciones;

XVI. Solicitar la reparación del daño como pena pública en los casos que sean procedentes; y

XVII. La demás que prevean éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

C. EN LO GENERAL:

- I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto irrestricto de los derechos humanos que otorgan la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanan;
- II. Conocer en auxilio del Ministerio Público de la Federación, de las denuncias y querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos de la ley;
- III. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal, promoviendo reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- IV. Realizar estudios, desarrollar programas para el fomento de la cultura de la legalidad y paz, en el ámbito de su competencia;
- V. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos del delito;
- VI. Proteger los derechos de la víctima, ofendido, testigos, imputado y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad judicial en los asuntos en que intervengan;
- VIII. Cumplir con las leyes, reglamentos, convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados en los que se prevea la intervención de esta Institución;
- IX. Intervenir, en su carácter de representantes sociales, ante los órganos jurisdiccionales del orden civil y familiar, en la protección de los menores; incapaces y adultos mayores, en los juicios en que tenga intervención, de acuerdo con la ley de la materia;
- X. Presentar ante las autoridades judiciales las promociones conducentes al interés de la Procuraduría;
- XI. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales federales y estatales;
- XII. Auxiliar a las autoridades federales y de otras Entidades de la República, en la persecución de los delitos de la competencia de éstos, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;
- XIII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos;
- XIV. Ejercer las facultades que en materia de seguridad pública le confiere la ley;

-
- XV. Recabar de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de instituciones públicas y privadas, los informes, documentos y pruebas que se requieran para el ejercicio de sus funciones;
 - XVI. Orientar a los particulares que formulen quejas por irregularidades o hechos que no sean constitutivos de delito, para que acudan ante las instancias competentes;
 - XVII. Resguardar e implementar las medidas necesarias para la conservación, asignación y adjudicación de los bienes que se encuentren a su disposición y que no hubieren sido reclamados;
 - XVIII. Administrar y disponer de los fondos propios que le asigne o faculte la ley, en los términos que la misma disponga;
 - XIX. Aceptar la coadyuvancia de la víctima u ofendido, de manera tal que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;
 - XX. Promover la capacitación y adiestramiento, así con el desarrollo de su personal, en coordinación con el área responsable de ello;
 - XXI. Revisar los reportes de las áreas de control de gestión que pertenecen a sus unidades y actuar en consecuencia;
 - XXII. Concentrar la información y elaborar el proyecto de informe anual de su área para someterlo a su superior inmediato;
 - XXIII. Rendir mensualmente o cuando le sea solicitado por el Delegado Regional, un informe de las actividades desarrolladas dentro de la Unidad de Investigación;
 - XXIV. Informar de manera inmediata al Delegado Regional, sobre el desarrollo, avance y resultados de los asuntos que sean de carácter relevante y que sean de su competencia;
 - XXV. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su área de su competencia;
 - XXVI. Someter a la aprobación de su superior inmediato los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo;
 - XXVII. Establecer las normas, políticas y procedimientos para la adecuada operación de todas las unidades administrativas bajo su responsabilidad;
 - XXVIII. Establecer los objetivos, metas y programas de trabajo de las áreas bajo su cargo;
 - XXIX. Coordinarse con los titulares de otras unidades administrativas cuando el caso lo requiera para el buen funcionamiento del área;
 - XXX. Administrar y disponer de los fondos propios que le asigne o faculte la ley, en los términos que la misma disponga; y
 - XXXI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 43. En asuntos del orden familiar, civil y mercantil, las atribuciones son:

- I. Intervenir en su carácter de representante social ante otros organismos jurisdiccionales, para la protección de los intereses individuales y sociales en general;
- II. Tramitar incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales de su competencia, de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, privilegiando el interés superior del niño; y
- IV. Coordinarse con otras instituciones que tengan por objeto la asistencia social para las personas menores de doce años de edad e incapaces para brindarles protección.

TÍTULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 44. Los Directores Generales y Directores, tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Acordar con el superior inmediato los asuntos de su competencia;
- II. Desempeñar las funciones y comisiones que su superior inmediato les encomiende e informar sobre su desarrollo y resultado;
- III. Planear, coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de las atribuciones y acciones encomendadas a las unidades administrativas a su cargo;
- IV. Coordinar la elaboración, actualización y mejora continua al marco normativo interno que comprende los Manuales de Funciones, de Procedimientos y Protocolos de Actuación de la Dirección a su cargo;
- V. Coordinar y supervisar la elaboración del análisis estadístico de control y seguimiento del desempeño laboral, que establezca la efectividad y eficiencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección a su cargo;
- VI. Proporcionar la información o colaboración que les sea requerida, de conformidad con las leyes, acuerdos o disposiciones que emita el superior inmediato;
- VII. Vigilar que en los asuntos de su competencia se de cumplimiento a las leyes y disposiciones normativas aplicables;
- VIII. Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento de las áreas que tuvieren a su cargo;
- IX. Elaborar, en lo conducente, el anteproyecto del presupuesto para remitirlo a su superior inmediato;

- X. Recibir en acuerdo al personal a su cargo y conceder audiencias al público;
- XI. Vigilar el exacto cumplimiento de los principios de legalidad, prontitud y eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones en materia de procuración de justicia; y
- XII. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables y las que le confieran expresamente el Procurador o el Subprocurador respectivo.

Las direcciones estarán auxiliadas, para el ejercicio de sus atribuciones, por los servidores públicos en funciones subalternas y demás personal que conforme las disposiciones reglamentarias y presupuestarias se requieran para satisfacer las necesidades del servicio.

TÍTULO SEXTO DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I REGLAMENTARIA Y POR ACUERDO

Artículo 45. Los directores generales, directores, titulares de unidades administrativas y demás servidores públicos que establezcan el Reglamento de esta Ley y en su caso, otras disposiciones aplicables, se organizarán conforme a esta Ley, su Reglamento y en los acuerdos que emita el Procurador al efecto, mismos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 46. El Procurador podrá crear justificadamente las demás unidades administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, atendiendo a las prioridades del servicio, a los requerimientos que surjan con motivo de reformas al ordenamiento jurídico aplicable o a la dinámica delictiva. Para tal efecto observará las disposiciones aplicables en materia presupuestaria.

El Reglamento de la Ley, con base en lo dispuesto en la misma; dispondrá normativamente la estructura organizativa funcional de la Procuraduría, estableciéndose las competencias de cada una de las unidades administrativas y las funciones sustantivas de los servidores públicos de su adscripción.

CAPÍTULO II DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES

Artículo 47. El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la Institución, podrá delegar facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, deban ser ejercidas directamente.

Asimismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades, órganos técnicos y administrativos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas y fiscalías especiales, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO III DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 48. Los nombramientos que se expidan de Agentes del Ministerio Público conferirán a la persona en quien recaigan todas las atribuciones a que se refiere la presente Ley, por lo que no contendrán mención alguna de las funciones específicas, de la especialidad de las materias de que conozcan, ni del ámbito territorial o administrativo en que habrán de desempeñarse.

Los Agentes y los peritos, sea cual fuere su denominación y categoría, gozarán de todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos les confieren, las que ejercerán con estricta sujeción a las comisiones, encargos, encomiendas o instrucciones que reciban.

Los demás nombramientos conferirán a sus titulares las atribuciones propias de la función que se les encomienden y las que el Reglamento de esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos les señalen.

Artículo 49. El Procurador será nombrado por el Gobernador del Estado, de la terna que al efecto le envíe el Honorable Congreso Local, y podrá ser removido libremente en los términos de la Constitución del Estado por el Titular del Poder Ejecutivo, de quien dependerá de forma directa.

Los Subprocuradores, Directores Generales, Directores y Fiscales Especializados, serán nombrados y removidos libremente por acuerdo del Gobernador, a propuesta del Procurador, cuando la ley o las demás disposiciones aplicables no prevengan otra forma.

Los servidores públicos de la Procuraduría sujetos al régimen del Servicio Profesional de Carrera, serán nombrados y removidos, previa garantía de audiencia, acordes a la reglamentación que para tal efecto se expida; los demás servidores públicos distintos a las funciones sustantivas de la Procuraduría, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador. El personal de apoyo administrativo se sujetará a las disposiciones de la legislación burocrática aplicable.

Para el nombramiento e ingreso del personal de la Policía, Agentes y peritos, se atenderá a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

CAPÍTULO IV DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 50. En sus ausencias, excusas o faltas temporales, el Procurador será suplido por el Subprocurador de Investigación; en defecto de éste, será representado por el Subprocurador de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas; y de no ser posible por éste, será sustituido por el Subprocurador de Investigaciones Especializadas. El procedimiento para la representación del titular de la dependencia en estos supuestos, y de cada Subprocurador en el ámbito de su respectiva competencia, será normado en el Reglamento de esta Ley.

Los demás servidores públicos de la Procuraduría que por necesidades del servicio requieran ser suplidos, deberá atenderse a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LAS EXCUSAS, CALIFICACIÓN Y TRÁMITES.

ARTÍCULO 51.- Los Agentes del Ministerio Público son irrecusables, pero deberán excusarse cuando exista alguna de las causas a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 52.- Son causas de excusa las siguientes:

I.- Tener respecto del inculpado, defensor, víctima u ofendido o sus abogados:

a) Parentesco en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado;

b) Estrecha amistad o enemistad manifiesta;

c) El carácter de socio, arrendador o arrendatario;

d) El carácter de acreedor, deudor o fiador o tener dicha calidad su cónyuge o alguno de sus hijos;

e) El carácter de heredero, legatario o donatario, siempre que hubiere aceptado la herencia o el legado o hubiere hecho alguna manifestación en dicho sentido;

f) El carácter de tutor, curador o administrador de sus bienes por cualquier título, aunque dicha calidad hubiere cesado;

II.- Encontrarse el Agente del Ministerio Público, su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado; en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Haber demandado, denunciado o presentado querella en contra del inculpado, su defensor, víctima u ofendido o sus abogados o de los cónyuges o parientes en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado; de cualquiera de ellos.

b) Haber sido demandado, denunciado o querellado por el inculpado, su defensor, víctima u ofendido o sus abogados o por los cónyuges o parientes en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado; de cualquiera de ellos.

c) Tener interés personal en la investigación o en las subsecuentes etapas del juicio.

III. Seguir algún negocio en el que sea Juez el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido o sus abogados.

IV. Aceptar dádivas o servicios del inculpado, su defensor, la víctima u ofendido o sus abogados; o asistir a convites que para él organice cualquiera de ellos durante la tramitación de la investigación o el proceso.

V. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra del inculpado, su defensor, la víctima u ofendido o sus abogados.

VI. Haber intervenido previamente en la investigación o proceso con el carácter de perito, testigo, defensor, abogado, Juez o Magistrado; o haber gestionado o recomendado el asunto a favor o en contra del inculpado, la víctima o el ofendido.

ARTÍCULO 53.- Las excusas del personal adscrito a las diversas direcciones serán calificadas por los titulares de las mismas; las de los Agentes, Directores Generales, Directores, serán calificadas por el Subprocurador que corresponda según lo disponga el Reglamento; las que promuevan los Subprocuradores serán calificadas por el Procurador. El Procurador será irrecusable, pero cuando se encuentre en alguno de los supuestos mencionados en el artículo anterior lo comunicará inmediatamente al Subprocurador a quien corresponda suplir sus ausencias para que tome el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 54.- Cuando el servidor público que conozca del asunto estime que se encuentra en alguno de los supuestos que motiven su excusa, se abstendrá de plano de cualquier actuación, salvo aquéllas que resulten impostergables; emitirá inmediatamente acuerdo en el que razone la causa que le afecte y lo remitirá de inmediato, junto con las constancias que le sirvan de sustento, al inmediato superior jerárquico a quien compete calificarla.

El servidor público competente, sin mayor trámite, calificará la excusa con base en las constancias que se le hubieren remitido y si la considerare procedente asignará el conocimiento del caso a otro servidor público. De lo contrario ordenará al servidor público que hubiere planteado la excusa que continúe en su conocimiento.

El planteamiento y trámite de la excusa no suspenderán la continuación de la investigación, en todo caso, el servidor público a quien le corresponda resolver dictará las medidas necesarias para que se continúe con las actuaciones.

Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles.

El Reglamento prevendrá los demás trámites internos en los supuestos anteriores.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y DEL SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 55.- El Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría, comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo, permanencia y terminación del servicio relativas a los Agentes del Ministerio Público y a los peritos conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, esta Ley, y su Reglamento, así como el Programa Rector de Profesionalización, aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El personal de la Policía de esta Institución, se sujetará además a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

Artículo 56.- Son principios y disposiciones del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría:

I. Carácter obligatorio y permanente;

II. Instrumentarse bajo criterios de igualdad de oportunidad y reconocimiento de méritos y capacidades;

III. Regirse por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia, honradez y experiencia;

IV. Fomentar el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el mejor desempeño profesional; y

V. Promover la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación de los servidores públicos de procuración de justicia, fomentando particularmente el respeto, la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y la plena conciencia sobre el efecto social de sus responsabilidades.

Artículo 57.- El Procurador, en casos excepcionales, podrá designar a personas con amplia experiencia en la materia, para ocupar alguno de los cargos que comprenda el Servicio Profesional de Carrera, dispensando la presentación de los concursos de ingresos.

Una vez ingresadas dichas personas, para su permanencia, deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento correspondiente; y podrán gozar de los beneficios que otorga el Servicio Profesional de Carrera, cuando acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 58.- La Procuraduría contará con un mecanismo de reconocimientos y estímulos que recibirán los servidores públicos de la misma, en atención a los requisitos y el procedimiento que indistintamente se establezcan en el Reglamento, las bases o acuerdos que emita el Procurador.

Artículo 59.- La Procuraduría contará con un Consejo de Profesionalización, presidido por el Procurador, el cual tiene por objeto fungir como instancia normativa y consultiva respecto de las políticas y estrategias de reclutamiento, selección, evaluación, desarrollo profesional y humano del personal de procuración de justicia.

La organización, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo de Profesionalización y de sus Comisiones, se establecerán en el Reglamento de esta Ley, así como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, y en los acuerdos que emita el Procurador.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 60.- La Procuraduría de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, instrumentará un sistema complementario de seguridad social en beneficio de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Agentes de la Policía, de sus familias y dependientes económicos, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 61.- Para efectos de esta Ley, el sistema complementario se integra por las siguientes prestaciones:

- a) Médicas extraordinarias por enfermedades o lesiones ocurridas en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) Sociales adicionales que complementen los seguros de vida;
- c) Económicas tendentes a la adquisición de un bien inmueble; becas para la educación del integrante del Servicio Profesional de Carrera y para sus descendientes beneficiarios registrados ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y
- d) Jubilaciones o pensiones otorgadas con el total del salario integrado y demás emolumentos recibidos por el integrante del Servicio Profesional de Carrera, el cual se homologará con los incrementos recibidos por el personal en activo correspondiente a su categoría.

TITULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 62. Son causas de responsabilidades de los Agentes, Policías, peritos y demás servidores públicos que señalen los Reglamentos que deriven de esta Ley, las siguientes:

- I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;
- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;
- IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;
- V. No decretar el aseguramiento de los bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales y la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco;
- VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;
- VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo; y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Son obligaciones de los Agentes, Policías, Peritos y demás servidores públicos que señalen los Reglamentos que deriven de esta Ley, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

-
- II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
 - III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, discapacidad, ideología política o por algún otro motivo;
 - IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
 - V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley;
 - VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
 - VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
 - VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución, en la Constitución del Estado y en los ordenamientos legales aplicables;
 - IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;
 - X. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
 - XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;
 - XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
 - XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de solicitar o recibir apoyo de personas no autorizadas por la Ley;
 - XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;
 - XV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;
 - XVI. Someterse y acreditar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - XVII. Excusarse en los asuntos en que conforme a esta ley, está impedido para conocer o seguir conociendo de los mismos; y

XVIII. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, previo procedimiento administrativo, a la responsabilidad correspondiente en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64. Son prohibiciones de los Agentes, Policías, peritos y demás servidores públicos que señalen los Reglamentos que deriven de esta ley, las siguientes:

- I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, en el gobierno del Distrito Federal o de los estados integrantes de la federación y municipios; así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice expresamente la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;
- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; y
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 65. Las sanciones por incurrir en causas de responsabilidad administrativa o incumplir las obligaciones a que se refieren esta Ley, respectivamente, serán:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del cargo;
- V. Sanciones económicas; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Además de las sanciones contempladas en las fracciones anteriores, se podrá imponer a los agentes de la Policía los correctivos disciplinarios que para tal efecto se determinen en su Reglamento.

El Reglamento de esta Ley, atendiendo las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de la norma supletoria aplicable, determinará el procedimiento a seguirse, la instancia administrativa competente para su inicio, instrucción, resolución y la forma de aplicación de las sanciones impuestas.

TITULO NOVENO

DE LA TERMINACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 66. Serán motivos legales para la terminación del Servicio Profesional de Carrera, y por ende de sus nombramientos, de quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Renuncia voluntaria al Servicio;
- II. Renuncia a la Dependencia;
- III. Invalidez o jubilación, de conformidad con la legislación en la materia;
- IV. Destitución, inhabilitación administrativa o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable;
- V. Presentación de documentación apócrifa;
- VI. Por emisión de un dictamen negativo por incumplimiento de los requisitos para la permanencia;
- VII. Realice acciones tendientes a manipular los resultados de los procedimientos de evaluación de permanencia, otorgamiento de reconocimientos, estímulos o promociones;
- VIII. No participar en tres procesos consecutivos de promoción, sin causa que lo justifique;
- IX. Se encuentre suspendido en definitiva de sus funciones;
- X. Deceso del servidor público; y
- XI. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

**TITULO DÉCIMO
DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
CAPITULO UNICO**

Artículo 67. El Consejo Consultivo tendrá por objeto analizar, proponer, evaluar, consensuar, coadyuvar y dar seguimiento a los programas, estrategias, acciones y políticas relacionadas con las tareas de procuración de justicia en la entidad, siendo el interlocutor para promover la participación ciudadana con la Institución.

Artículo 68. El Consejo Consultivo deberá estar integrado por once personas titulares y once suplentes que gocen de un reconocido prestigio social y ético. Para tales efectos, los interesados podrán ser propuestos, indistintamente, por instituciones de educación superior, colegios de profesionistas, organizaciones no gubernamentales o grupos civiles constituidos.

Artículo 69. Los consejeros ejercerán su cargo en forma honorífica y durarán en éste, dos años.

Artículo 70. El Reglamento de esta Ley establecerá la forma de designación de los miembros del Consejo Consultivo, su organización y funcionamiento.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 71. El titular de la Procuraduría, los subprocuradores, los directores generales, directores, los delegados regionales y demás servidores públicos que tengan a su cargo una unidad administrativa dentro de la Procuraduría, al tomar posesión de sus funciones y al concluir definitivamente las mismas, deberán recibir o entregar el despacho, mediante un acta, con los tantos necesarios, y elaborar, además, un inventario, y el informe administrativo con respecto al estado que guardan los asuntos propios de su oficina.

El servidor público entrante, tendrá derecho a formular las observaciones que considere pertinente al acta de entrega, dentro de un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya tomado posesión de la oficina; en este supuesto, con dicho documento formulado, oportunamente se dará vista por el término de hasta cinco días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho corresponda la persona que habiendo sido titular o encargado formal, hubiere entregado oficialmente dicha oficina. En este supuesto, en caso de haber inconformidad de parte legítima, serán aplicables en lo conducente, por el órgano de control interno, las disposiciones normativas de la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Un tanto con firmas originales de dicha acta se enviará a la Dirección General de Control Interno, otro a la Dirección General de Administración y a cada uno de los directos responsables de la entrega y recepción correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley, con las salvedades que se precisan en los siguientes artículos transitorios, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de manera gradual, conforme a lo establecido en los artículos transitorios del Decreto 206, publicado con fecha 29 de agosto de dos mil doce, en el Suplemento "C" del Periódico Oficial del Estado, número 7302, en que se expidió el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, Suplemento 6085, de fecha 30 de diciembre de 2000, y en tanto vaya adquiriendo vigencia gradual la Ley que por este decreto se expide, se seguirá aplicando en todo lo relativo al sistema mixto en:

I. En los Municipios del Estado en los que no se haya implementado el sistema acusatorio adversarial;

II.-En los Municipios del Estado, en los que habiéndose implementado el Sistema Acusatorio Adversarial, respecto de los hechos delictivos y procedimientos penales, cometidos o iniciados con anterioridad a ese momento.

TERCERO- La Subprocuraduría de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas, además de las atribuciones previstas en la presente Ley, asumirá la tramitación de los asuntos, hasta la conclusión, relativos a las funciones competenciales de la actual de la Subprocuraduría de Procesos, (incluida la Dirección de Control de Procesos); quedando bajo su adscripción las Direcciones previstas en el artículo 26, fracción III de esta Ley.

CUARTO.- La Subprocuraduría de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas, a través de la Dirección de Amparos, Procedencia de Criterios de Oportunidad e Inconformidades, continuará la tramitación y resolución de los acuerdos de consulta del no ejercicio de la acción penal e inconformidades.

QUINTO.- Los procedimientos administrativos de responsabilidades iniciados a la fecha a los servidores públicos de la Procuraduría, por la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría, que estén pendientes de resolverse al momento de la vigencia de la presente Ley, serán

tramitados para ponerlos en estado de resolución directa del Procurador; y luego, hasta su oportuna conclusión, en ambos supuestos, por la Dirección General de Control Interno, a través de los servidores públicos con que cuente en términos de sus respectivos nombramientos y atribuciones correspondientes.

SEXTO.- La estructura orgánica funcional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, contemplada en esta Ley, se integrará de manera paulatina conforme a las necesidades del servicio de procuración de justicia, por lo que no habrá implicación de mayores cargas presupuestales; mientras tanto, bajo dichas premisas, indistintamente en el Reglamento de esta Ley o en los acuerdos que sean emitidos por el Procurador, se preverá oportunamente a qué unidades administrativas corresponderán las funciones sustantivas que surgen con motivo de la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral.

El personal de las Delegaciones Regionales, que a la fecha estén nombrados para el sistema mixto, paulatinamente se irá adscribiendo a las funciones sustantivas que les reasigne el Procurador, conforme se transite al nuevo sistema penal, sin que deba exceder del plazo de treinta días naturales posteriores, que corresponda a cada región, según la gradualidad establecida en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto a que se refiere la parte in fine del Artículo Primero Transitorio de este Decreto.

SÉPTIMO.- El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrá emitir en forma complementaria los acuerdos necesarios para la debida implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme la premisa que se dispuso en el artículo Tercero Transitorio, del Decreto 211, aprobado por esta Soberanía, el 20 de septiembre del año en curso, publicado el veintiséis siguiente en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de las disposiciones normativas a que se contrae esta legislación; las nuevas prevenciones tendrán prevalencia jurídica en todo aquello, que en su caso, resultare aplicable en lo conducente, con los ordenamientos legislativos, legales y reglamentarios que estuvieren vigentes para el sistema mixto.

NOVENO.- El Reglamento de esta Ley deberá expedirse en un plazo hasta de (120) ciento veinte días hábiles siguientes al inicio de la vigencia conforme a la publicación en el órgano de difusión oficial.

En tanto se expide el ordenamiento reglamentario de esta Ley, se aplicarán en todo aquello que no se oponga, las disposiciones a que se contrae el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento "C" 7278, del 06 de junio del 2012 en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO.- Las demás disposiciones reglamentarias que se sujeten o relacionen con esta Ley, se expedirán en un plazo no mayor a los (180) ciento ochenta días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva disposiciones que afecten la situación administrativa o laboral del personal en activo. Los servidores

públicos distintos a los que conforme a esta disposición formen parte del Servicio Profesional de Carrera, se sujetarán a las leyes que rigen las relaciones laborales de los servidores públicos.

DÉCIMO SEGUNDO.- La organización de la Dirección de Justicia Alternativa Penal, se regirá en lo conducente, por lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Justicia Alternativa.

DÉCIMO TERCERO.- Para el otorgamiento de las prestaciones complementarias de seguridad social, se efectuará, tratándose de las previstas en los incisos a) y b) del precepto en un plazo no mayor a dos años, y las enunciadas en los incisos c) y d) del mismo precepto, en un plazo hasta de cuatro años a partir del inicio de vigencia del presente decreto.

DÉCIMO CUARTO.- La conformación organizativa del Servicio Profesional de Carrera, y del Consejo de Profesionalización, así como de las designaciones de los miembros del Consejo Consultivo y de Participación Ciudadana, se hará dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, a partir del mes de enero de dos mil trece.

DECIMO QUINTO.- El Centro Estatal de Control de Confianza a que se refiere la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá concluir las evaluaciones de los actuales servidores públicos de la Procuraduría en un término no mayor a tres años. Los servidores públicos que sean nombrados con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán a las disposiciones normativas y presupuestarias correspondientes.

DÉCIMO SEXTO.- Para los efectos de declarar agotados legalmente los asuntos que se regulen conforme al sistema mixto, a la fecha en vigor, y por tanto para la abrogación formal que deba emitir el Poder Legislativo; el titular del Poder Ejecutivo del Estado, acorde a la notificación que en su momento le formule el Procurador General de Justicia, lo comunicará oportunamente al Congreso del Estado, para que se emita la declaratoria correspondiente.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA, PRESIDENTE; DIP. FERNANDO MORALES MATEOS, SECRETARIO; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

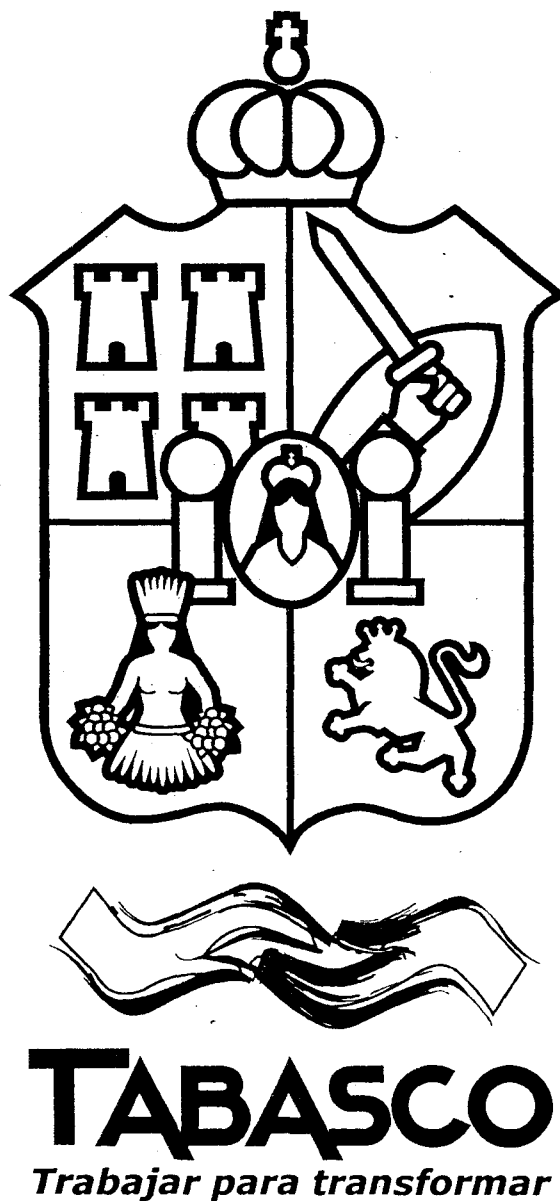
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LAZAR
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.